

Comentarios Jurisprudenciales

Comentario general.

LA ASAMBLEA NACIONAL SEGÚN EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, LUEGO DE LAS ELECCIONES PARLAMENTARIAS DEL AÑO 2015

Gabriel Sira Santana
Abogado Summa Cum Laude
Universidad Central de Venezuela

Resumen: *La colaboración repasa las decisiones tomadas por la Sala Constitucional y la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia durante el primer semestre del año 2016 mediante las cuales, producto de los resultados de las elecciones parlamentarias del 06-12-2015, se ha desconocido a la Asamblea Nacional y los actos que de ella provienen.*

Abstract: *This paper reviews the decisions made by the Constitutional Chamber and the Electoral Chamber of the Supreme Court during the first half of 2016 by which, as a result of the parliamentary elections on 12-06-2015, the National Assembly and its acts has been unknown.*

Palabras claves: *Asamblea Nacional, Sala Constitucional, Sala Electoral.*

Key words: *National Assembly, Constitutional Chamber, Electoral Chamber.*

El 06-12-2015 la oposición venezolana, por primera vez desde la consagración de la Asamblea Nacional (en lo sucesivo, AN) en la Constitución de 1999¹ (en lo sucesivo, CRBV), logró alzarse con la mayoría parlamentaria absoluta –consistente en el 50% más uno de los diputados– y calificada, tanto por las tres quintas como por las dos terceras partes².

En virtud de esta mayoría, la oposición, a partir del martes 05-01-2016³, contaría con el poder⁴ suficiente para –entre otros– sancionar leyes ordinarias y orgánicas, decretar amnistías, aprobar los estados de excepción y sus prórrogas, aprobar enmiendas a la Constitución, y

¹ Publicada en Gaceta Oficial N° 36.860 del 30-12-1999. Reimpresa en N° 5.453 Extraordinario del 24-03-2000. Enmendada en N° 5.908 Extraordinario del 19-02-2009.

² CNE (2015, 6 de diciembre). *Divulgación elecciones parlamentarias*. Disponible en <http://goo.gl/RjEmaj> [consultado: 30-06-2016].

³ Conforme al encabezado del artículo 219 de la CRBV, “[e]l primer período de las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional comenzará, sin convocatoria previa, el cinco de enero de cada año o el día posterior más inmediato posible y durará hasta el quince de agosto”.

⁴ Entendido como el “[t]ener expedita la facultad o potencia de hacer algo”, según la primera acepción del Diccionario de la Real Academia Española.

dar votos de censura a Ministros⁵. Todo ello, claro está, atendiendo a los principios democráticos y de respeto a las minorías a fin de evitar la llamada *tiranía de la mayoría*⁶.

Sin embargo, este poder se ha visto diezmado por un conjunto de decisiones de la Sala Constitucional y la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia (en lo sucesivo, SC/TSJ y SE/TSJ respectivamente) por medio de las cuales se ha emprendido una reducción sistemática de las atribuciones de la AN que, en la mayoría de los casos, se ha fundamentado en una viciada interpretación del principio de colaboración que rige el ejercicio del Poder Público según el único aparte del artículo 136 constitucional⁷.

Motivado a lo anterior, se considera propicia la ocasión para dar a conocer de forma esquemática cuáles han sido estos fallos, así como los principales argumentos proferidos por las Salas y las decisiones que se adoptaron en cada uno de ellos.

Por motivos de espacio, lejos de presentar un análisis exhaustivo de los mismos, nuestra finalidad será brindar una visión general –*the pic picture*, si se quiere– de cómo se ha materializado este conflicto que no consideramos una *guerra de poderes*, como se ha catalogado en los medios, sino, más bien, una afrenta del TSJ al ordenamiento jurídico nacional al pretender este modificar la letra, alcance y contenido de las disposiciones constitucionales y legales que, para mayor ironía, dice garantizar.

I. LA DESIGNACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TSJ

El despojo de las competencias a la nueva AN empezó, incluso, con anterioridad a que diera inició su primer período de sesiones.

Así, el 22-12-2015⁸ –el penúltimo día antes de que empezaran las vacaciones judiciales que durarían hasta el 6 de enero, día posterior al que la AN se instauraría– la SC/TSJ admitió y decidió una solicitud de interpretación del artículo 220 de la CRBV⁹ presentada por Diosdado Cabello, Presidente de la Asamblea para ese entonces.

Tal solicitud se basó en el hecho que, visto que el 15 de diciembre había terminado el segundo período de sesiones de la AN conforme al único aparte del artículo 219 de la CRBV, se quería evitar “cualquier tipo de confusiones” respecto a las atribuciones que la Asamblea podía ejercer en las sesiones extraordinarias previstas en el artículo a interpretar, “dada la particularidad del presente caso”¹⁰.

⁵ Véanse sobre las competencias de la AN los artículos 73, 150, 154, 157, 187, 193, 203, 234, 240, 265, 279, 296, 338, 339, 341, 343 y 348 de la CRBV.

⁶ Véase al respecto Alexis De Tocqueville. *La democracia en América*, Trotta, Madrid, 2010.

⁷ Indica el aparte que “[c]ada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado”.

⁸ Fallo N° 1758 del 22-12-2015. Disponible en <http://goo.gl/BeqbQ0> [consultado: 30-06-2016].

⁹ El artículo indica que: “[l]a Asamblea Nacional se reunirá en sesiones extraordinarias para tratar las materias expresadas en la convocatoria y las que les fueren conexas. También podrá considerar las que fueren declaradas de urgencia por la mayoría de sus integrantes”.

¹⁰ Nótese que esta no es la primera vez que una Asamblea saliente tomó, en sesión extraordinaria, una decisión de dudosa legalidad: el 17-12-2010, previendo que para el período 2011-2016 el oficialismo no contaría con una mayoría de tres quintos, la AN procedió a dictar en sesión extraordinaria la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y

La respuesta de la SC/TSJ no fue otra sino afirmar que “la Asamblea Nacional no se encuentra impedida Constitucionalmente para convocar sesiones extraordinarias una vez finalizado el segundo periodo decisiones [*sic*] ordinarias del último año de su respectivo ciclo constitucional”, y que “el alcance de las materias que pudieran ser tratadas (...) está determinado por todas las expresadas en la convocatoria y las que fueren declaradas de urgencia por la mayoría de sus integrantes, así como también las que les fueren conexas, dentro del ámbito de todas las atribuciones que el orden constitucional y jurídico en general le asigna”.

Amparados bajo esta decisión, la AN saliente convocó a dos sesiones extraordinarias el día 23 de diciembre (una a las 9 am y otra a la 1 pm¹¹) –en adición a las dos que se habían celebrado el día 22 del mismo mes a las 4 y 8 pm¹²– que concluyeron, entre otros, con la designación de 13 magistrados principales y 21 suplentes del TSJ¹³.

Si bien un análisis a profundidad de esta situación rebasaría el objeto de esta colaboración¹⁴, no cabe duda que el actuar de la SC/TSJ ya daba atisbos de lo que serían los meses por venir.

II. LA DESINCORPORACIÓN DE LOS DIPUTADOS DEL ESTADO AMAZONAS

La SC/TSJ no sería la única que atentaría contra la nueva Asamblea, pues la SE/TSJ, el 30-12-2015, admitió siete recursos contencioso electorales contra las elecciones del 6D en seis circuitos electorales específicos y el estado Amazonas en pleno. Ello, a pesar de que esta Sala no daba despacho desde el 11 de diciembre y se encontraría en receso navideño a partir del 23 de ese mes, día en el cual anunció que “[s]e informa al público en general que esta Sala Electoral dará despacho los días lunes 28, martes 29 y miércoles 30 de diciembre de 2015”¹⁵.

En los primeros seis casos¹⁶ el recurso fue interpuesto el 28-12-2015 –es decir, tan solo dos días antes de ser admitido¹⁷– junto a solicitudes de suspensión de efectos que fueron

Fuerza de Ley en las materias que se delegan, publicada en Gaceta Oficial N° 6.009 Extraordinario del 17-12-2010, que tuvo una duración de 18 meses. Véase sobre los decretos leyes dictados con ocasión de esta habilitante Antonio Silva Aranguren y Gabriel Sira: “Decretos-Leyes dictados por el Presidente de la República, con base en Ley Habilitante, en el período 2010-2012”. *Revista de Derecho Público* N° 130, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012, pp. 24-50.

¹¹ Asamblea Nacional (2015, 22 de enero). *Asamblea Nacional convoca sesión extraordinaria*. Disponible en <http://goo.gl/tBbzUv> [consultado: 30-06-2016].

¹² Asamblea Nacional (2015, 21 de enero). *Asamblea Nacional convoca a sesión extraordinaria para este martes*. Disponible en <http://goo.gl/eFJviS> [consultado: 30-06-2016].

¹³ El acuerdo respectivo fue publicado en Gaceta Oficial N° 40.816 del 23-12-2015 y se corrigió mediante acuerdo publicado en la N° 40.818 del 29-12-2015.

¹⁴ Para una mejor comprensión del tema y sus implicaciones léase el comunicado del 30-12-2015 signado por el Grupo de Profesores de Derecho Público Venezolano, disponible en <http://goo.gl/6r8CNs> [consultado: 30-06-2016].

¹⁵ La nota por secretaría puede leerse en la página oficial del TSJ: <http://goo.gl/MOqqqk> [consultado: 30-06-2016].

¹⁶ Fallos N° 254 al 259 del 30-12-2015 referidos a la circunscripción electoral 1 de Amazonas, 2 de Yaracuy, la región indígena sur y las circunscripciones electorales 2, 3 y 4 de Aragua, respectivamente. Disponibles en <http://goo.gl/HEXNb2>, <http://goo.gl/CTp5IF>, <http://goo.gl/qFAPGp>, <http://goo.gl/lJr5Fv>, <http://goo.gl/ywG1B9> y <http://goo.gl/a8wgs6>, respectivamente [consultado: 30-06-2016].

declaradas improcedentes por la Sala ya que estas eran “simples alegatos genéricos sin una argumentación fáctico-jurídica consistente”, que “no se acompañó de prueba”, que el solicitante “no especificó en qué consistirían esos daños inminentes o cómo esa situación afectaría sus derechos, o dejaría ilusorio o ineficaz un eventual fallo favorable a su pretensión”, o que “los alegatos (...) son elementos constitutivos del escrito recursivo, lo que mal podría hacerse un pronunciamiento anticipado a la definitiva, de allí que de acordarse la medida en base a los argumentos expuestos, se le estaría dando a la misma un efecto constitutivo y norestablecedor [*sic*]”.

Por su parte, el recurso contra las elecciones en Amazonas fue interpuesto el 29-12-2015 junto a una solicitud de amparo cautelar, en adición a la suspensión de efectos. Este amparo fue declarado procedente y la Sala ordenó “de forma provisional e inmediata la suspensión de efectos de los actos de totalización, adjudicación y proclamación emanados de los órganos subordinados del Consejo Nacional Electoral respecto de los candidatos electos (...) en el estado Amazonas”¹⁸.

Orden que, al ser *desobedecida* por la AN¹⁹, dio lugar a una nueva decisión de la SE/TSJ en la cual se declaró “**PROCEDENTE EL DESACATO**” y se ordenó “dejar sin efecto la referida juramentación y en consecuencia proceda con **LA DESINCORPORACIÓN** inmediata” de los diputados de Amazonas, siendo “**NULOS ABSOLUTAMENTE** los actos de la Asamblea Nacional que se hayan dictado o se dictaren, mientras se mantenga la incorporación de los ciudadanos sujetos de la decisión N° 260 del 30 de diciembre de 2015 y del presente fallo”²⁰ (destacado del original).

Como indicamos al inicio, no es nuestra intención hacer un análisis de estos fallos. Sin embargo, creemos oportuno el espacio para efectuar tres precisiones al respecto²¹:

1. La decisión se basó en el “hecho notorio comunicacional” de una grabación difundida por diferentes medios de comunicación –en su mayoría pertenecientes al Sistema Bolivariano de Comunicación e Información– en la que se oye a una supuesta secretaria de la Gobernación del estado Amazonas discutir sobre la compra de votos, pero, lo cierto del caso, es que ello se trata de una prueba ilícita que atenta contra el artículo 48 de la CRBV²² y que de modo alguno demuestra que ocurrió un fraude; por lo que la Sala habría de haber llegado a la misma conclusión que en las cautelares negadas en los casos anteriores ya que la solicitud “no se acompañó de prueba”.

¹⁷ Como curiosidad podemos señalar que el pasado 13 de abril la SE/TSJ admitió un recurso contencioso electoral interpuesto el 05-08-2015. Es decir, que tardó ocho meses para tal admisión contra menos de dos días en los casos de los diputados a la AN.

¹⁸ Fallo N° 260 del 30-12-2015. Disponible en <http://goo.gl/uHvGOu> [consultado: 30-06-2016].

¹⁹ El Nacional (2016, 7 de enero). *AN juramentó a diputados de Amazonas y revisará irregularidades de magistrados*. Disponible en <http://goo.gl/tVtLhL> [consultado: 30-06-2016].

²⁰ Fallo N° 1 del 11-01-2016. Disponible en <http://goo.gl/FYWFzd> [consultado: 30-06-2016].

²¹ Para mayor profundidad véase Allan Brewer-Carías: *El irresponsable intento de “golpe judicial” electoral, y la necesaria revocación inmediata de la inconstitucional “designación” de los magistrados de la Sala Electoral efectuada por la Asamblea moribunda*. Disponible en <http://goo.gl/goAcHN> [consultado: 30-06-2016].

²² La letra del artículo señala que “[s]e garantiza el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas. No podrán ser interferidas sino por orden de un tribunal competente, con el cumplimiento de las disposiciones legales y preservándose el secreto de lo privado que no guarde relación con el correspondiente proceso”.

2. Al dispositivo del fallo ordenar la suspensión de efectos de unos actos que ya se materializaron –como lo son la totalización, adjudicación y proclamación²³– el mismo era inejecutable y atentaba contra la naturaleza preventiva de tal suspensión.

Por este motivo, tampoco era posible que existiese desacato pues, simplemente, la decisión no se compaginaba con el ordenamiento jurídico vigente a pesar de que la Sala indicase que la Asamblea “debe seguir no solo las pautas que la propia Constitución prevé, sino también acatar las disposiciones y decisiones que el resto de los poderes del Estado dicten o sancionen en función de sus propias atribuciones constitucionales y legales”²⁴.

3. La SE/TSJ afirmó que de no desincorporarse los diputados de Amazonas, estos estarían incurriendo en usurpación de autoridad y, por ende, declaró que “resultan inexistentes” las decisiones –pasadas, presentes y futuras– que dictase la AN. Para arribar a tal decisión, la Sala citó el artículo 138 de la CRBV según el cual “[t]oda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos”.

Nos preguntamos: con base en este argumento, ¿no resultaría inexistente esta decisión de la SE/TSJ considerando que según la CRBV, corresponde a la SC/TSJ el “[d]eclarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la AN, que colidan con esta Constitución”? ¿no estaría la SE/TSJ usurpando una autoridad al reprimir, a su vez, la supuesta usurpación de la AN, no solo al asumir una atribución de la SC/TSJ sino también de la Asamblea por ser a esta última a quien corresponde “calificar a sus integrantes” según el numeral 20 del artículo 187 de la CRBV?

Finalmente, en cuanto a estos recursos, podemos señalar que en febrero de 2016 la SE/TSJ declaró inadmisibles las recusaciones presentadas por la oposición en contra de los magistrados Indira Maira Alfonzo Izaguirre²⁵ y Christian Tyrone Zerpa²⁶ dado que, en criterio de la Sala, como ambos habían presentado declaración jurada de renuncia a cualquier militancia política partidista o de grupo electores antes de su postulación como miembro del TSJ, no procedía la recusación²⁷.

Todo este actuar por parte de la SE/TSJ contó con el aval posterior de la SC/TSJ pues, al conocer de una solicitud de declaratoria de omisión inconstitucional por parte de la AN presentada por la Procuraduría General de la República el 12-01-2016²⁸, la misma señaló que

²³ Conforme a la Ley Orgánica de Procesos Electorales, publicada en Gaceta Oficial N° 5.928 Extraordinario del 12-08-2009, estos actos ocurren de forma consecutiva una vez se llevó a cabo el acto de votación.

²⁴ Curiosamente, del actuar del “resto de los poderes del Estado” parece desprenderse que tal deber no es recíproco, visto que ellos pueden desconocer abiertamente “las disposiciones y decisiones” del Poder Legislativo, “en función de sus propias atribuciones constitucionales y legales”.

²⁵ Fallos N° AVP001 al AVP006 del 15-02-2016. Disponibles en <http://goo.gl/ZfQhzi>, <http://goo.gl/F24Lk2>, <http://goo.gl/G2eh7v>, <http://goo.gl/cFQ2PE>, <http://goo.gl/2BgWXm> y <http://goo.gl/Os2VrE>, respectivamente [consultado: 30-06-2016].

²⁶ Fallos N° AP001 al AP006 del 22-02-2016. Disponibles en <http://goo.gl/kcHleE>, <http://goo.gl/WMXVtV>, <http://goo.gl/I71egW>, <http://goo.gl/a13LjP>, <http://goo.gl/fhlJPw> y <http://goo.gl/zia1k8>, respectivamente [consultado: 30-06-2016].

²⁷ Nótese que el magistrado Christian Tyrone Zerpa fue diputado por el partido de gobierno hasta el 23-12-2015 (siete días antes del fallo de admisión de los recursos), fecha en la que fue designado magistrado de esta Sala.

²⁸ En criterio de la Procuraduría, hasta tanto la AN no cumpliera con la desincorporación ordenada por la SE/TSJ, ella no podía dictar actos válidos y, en consecuencia, el Presidente de la República no podía rendirle cuentas dado que “estaría validando actos que han sido declarados como absolutamente nulos por el Poder Judicial”.

la omisión “que incapacita al Poder Legislativo para ejercer sus atribuciones constitucionales de control político de gestión” cesó cuando la Asamblea Nacional había desincorporado a los diputados de Amazonas.

En tal sentido, ya no había impedimento para que el Presidente de la República pudiese “dar cuenta ante el Poder Legislativo de los aspectos políticos, económicos, sociales y administrativos de su gestión durante el año 2015, tal como lo ordena el artículo 237 del Texto Fundamental”²⁹.

III. EL CONTROL POLÍTICO SOBRE EL DECRETO DE ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA (Y LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN EN GENERAL)

Producto de la decisión de la SC/TSJ comentada en el acápite anterior, el 15-01-2016 el Presidente de la República acudió a la AN para presentar su memoria y cuenta³⁰ y, adicionalmente, entregar a la directiva el decreto mediante el cual se declaró la emergencia económica en el territorio nacional³¹.

En la sesión, donde se encontraba presente la Presidenta del TSJ –Gladys Gutiérrez–, el Presidente de la AN, Henry Ramos Allup, señaló que “hay dos interpretaciones. Hay una (...) restrictiva según la cual hay que hacer una sesión en 48 horas y despachar el asunto en 48 horas, otros dicen que son 8 días, ¿8 días?” preguntó a los diputados del oficialismo que manifestaron su aprobación para concluir diciendo “anuenta. Contamos entonces (...) con 8 días para discutir el decreto a fondo (...) ha quedado constancia pues que la anuencia es que todos pensamos que son 8 días que es lo mejor para discutir más”³².

El 20-01-2016 la SC/TSJ, en ejercicio del control jurídico previsto en el artículo 339 de la CRBV³³, declaró la constitucionalidad del decreto ya que, en su criterio, este era “proporcional, pertinente, útil y necesario para el ejercicio y desarrollo integral del derecho constitu-

²⁹ Fallo N° 3 del 14-01-2016. Disponible en <http://goo.gl/Hv61Ne> [consultado: 30-06-2016].

³⁰ El Nacional (2016, 15 de enero). *Lo que debes saber sobre la Memoria y Cuenta 2015 de Nicolás Maduro*. Disponible en <http://goo.gl/v1zkrV> [consultado: 30-06-2016].

³¹ Publicado en Gaceta Oficial N° 6.214 Extraordinario del 14-01-2016. Según su artículo 1, la finalidad de este decreto era “que el Ejecutivo disponga de la atribución para adoptar las medidas oportunas que permitan atender eficazmente la situación excepcional, extraordinaria y coyuntural por la cual atraviesa la economía venezolana y que permita asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos y el libre acceso a bienes y servicios fundamentales e igualmente, mitigar los efectos de la inflación inducida, de la especulación, del valor ficticio de la divisa, el sabotaje a los sistemas de distribución de bienes y servicios, así como también contrarrestar las consecuencias de la guerra de los precios petroleros, que ha logrado germinar al calor de la volátil situación geopolítica internacional actual, generando una grave crisis económica”.

³² La declaración se encuentra disponible en <https://goo.gl/Ryzs5L>, desde el minuto 12:37 [consultado: 30-06-2016].

³³ Indica la norma que “[e]l Decreto que declare el estado de excepción, en el cual se regulará el ejercicio del derecho cuya garantía se restringe, será presentado, dentro de los ocho días siguientes de haberse dictado, a la Asamblea Nacional, o a la Comisión Delegada, para su consideración y aprobación, y a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie sobre su constitucionalidad (...)”.

cional a la protección social por parte del Estado, ineludibles para la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, y para la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo³⁴.

No obstante, dado que el 22-01-2016 la AN procedió a improbar el decreto³⁵ en ejercicio del control político previsto en el artículo 339 ya citado –por lo que habrían de cesar sus efectos– diversos *representantes* de consejos comunales y comunas presentaron el 03-02-2016, ante la SC/TSJ, una solicitud para que esta “se pronuncie en sentencia interpretativa sobre el alcance, particulares y consecuencias del artículo 339 en concatenación con el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, además de los artículos 27 y 34 [*rectius*: 33] de la Ley Orgánica sobre los [*sic*] Estados de Excepción”. Solicitud que dio pie para que una semana después la Sala declarase que “[e]l control político de la Asamblea Nacional sobre los decretos que declaran estados de excepción no afecta la legitimidad, validez, vigencia y eficacia jurídica de los mismos³⁶, y, en consecuencia, a pesar de lo decidido por la AN, el decreto dictado por el Presidente de la República seguiría vigente.

Aunado a lo anterior, la SC/TSJ determinó que la AN únicamente podía revocar la prórroga del decreto –estando tal atribución sometida al control posterior de la Sala por ser un acto en ejecución directa de la CRBV–, que el plazo para decidir era de 48 horas y no 8 días –salvo que se acordase una prórroga– y que era inconstitucional el artículo 33 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción³⁷, motivo por el cual acordó su desaplicación por control difuso y ordenó abrir un expediente para conocer de oficio la nulidad.

Estas decisiones se basaron en tres argumentos bastante precarios de la SC/TSJ por medio de los cuales se pretendió vaciar de contenido los vocablos “consideración y aprobación” empleados por el Constituyente:

1. Ni la Constitución de 1961³⁸ ni la CRBV “se refieren de forma expresa a su eventual desaprobación” por parte del Poder Legislativo, debido a que tal aprobación o desaprobación “lo afecta desde la perspectiva del control político y, por ende, lo condiciona políticamente, pero no desde la perspectiva jurídico-constitucional”.
2. Al control de la AN no causar responsabilidad disciplinaria y el de la SC/TSJ sí, ha de entenderse que “el propio legislador reconoció las limitaciones propias del control político” y, en consecuencia, el control jurídico es el único que “resulta insoslayable por su contenido, naturaleza y alcance”.

³⁴ Fallo N° 4 del 20-01-2016. Disponible en <http://goo.gl/B81o3T> [consultado: 30-06-2016]. Es oportuno destacar que, al igual que como ocurrió con los decretos del estado de excepción en la frontera, la Sala no hizo un verdadero análisis sobre la constitucionalidad del decreto sino que se limitó a transcribir su contenido y la base legal invocada, así como citar algunas noticias que hacían referencia a la situación económica nacional y que justificaban la medida. Véase sobre los decretos en la frontera Antonio Silva Aranguren: “El Tribunal Supremo de Justicia y los decretos de estado de excepción de 2015: ningún control y numerosos excesos”. *Revista de Derecho Público*. N° 143-144. Caracas. Editorial Jurídica Venezolana, 2015, pp. 109-118.

³⁵ Asamblea Nacional (2016, 22 de enero). *AN desaprueba decreto 2184 sobre emergencia económica*. Disponible en <http://goo.gl/QZJisv> [consultado: 30-06-2016].

³⁶ Fallo N° 7 del 11-02-2016. Disponible en <http://goo.gl/RSfkwu> [consultado: 30-06-2016].

³⁷ Publicada en *Gaceta Oficial* N° 37.261 del 15-08-2001.

³⁸ Publicada en *Gaceta Oficial* N° 662 Extraordinario del 23-01-1961. Primera enmienda en N° 1.585 Extraordinario del 11-05-1973. Segunda enmienda en N° 3.251 Extraordinario del 12-09-1983. Reimpresa en N° 3.357 Extraordinario del 02-03-1984.

3. El control político es “relativo” y “está sometido al control constitucional, que además de ser un control jurídico y rígido, es absoluto y vinculante”, por lo cual ha de imperar la voluntad de quien ejerza este último.

En nuestro criterio, no hay lugar a dudas que el control político es vinculante por las implicaciones que los estados de excepción pueden tener sobre los derechos y garantías de los particulares, aunado al hecho que el Presidente de la República, mientras dura el mismo, asume funciones propias del Poder Legislativo³⁹.

Sin embargo, por medio del fallo reseñado, la SC/TSJ no solo convirtió a este acuerdo de la AN en un pronunciamiento sin efecto jurídico alguno que nada controla –similar a los que tantas veces se ven en la Gaceta Oficial respaldando o rechazando hechos del acontecer nacional e internacional– sino que fue incluso más allá y desaplicó la norma según la cual “[l]a Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia omitirá todo pronunciamiento, si la Asamblea Nacional o la Comisión Delegada desaprobare el decreto de estado de excepción o denegare su prórroga, declarando extinguida la instancia” ya que, según ella, ese supuesto contrariaba a la CRBV⁴⁰.

³⁹ Véase al respecto, Daniel Zovatto Garetto: *Los estados de excepción y los derechos humanos en América Latina*. Editorial Jurídica Venezolana e Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Caracas-San José 1990; Gabriel Sira Santana: “La restricción de garantías y el estado de excepción en la frontera colombo-venezolana”. *Revista de Derecho Público* N° 143-144. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015, pp. 51-77; y Allan Brewer-Carías: *La ruina de la democracia*. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2015, p. 395. Para este último, “[s]i la esencia de la garantía constitucional es la reserva legal para su limitación y reglamentación; restringida la garantía constitucional, ello implica la reducción del monopolio del legislador para regular o limitar los derechos, y la consecuente ampliación de los poderes del Ejecutivo Nacional para regular y limitar, por vía de Decreto, dichas garantías constitucionales”.

⁴⁰ Este artículo (el 33 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción) recoge lo previsto en la exposición de motivos del texto constitucional según la cual “se prevé la intervención de los tres Poderes clásicos en la declaración de los estados de excepción: en virtud de la urgencia que los caracteriza, se faculta al Presidente de la República, en Consejo de Ministros, para dictar el Decreto respectivo, pero se prescribe su remisión a la Asamblea Nacional, la cual, como instancia deliberante y representativa por excelencia de la soberanía popular, puede revocarlo si estima que las circunstancias invocadas no justifican la declaración de un estado de excepción o si considera que las medidas previstas para hacerle frente son excesivas. Si la Asamblea Nacional se encuentra en receso al dictarse el decreto correspondiente, éste debe ser remitido a la Comisión Delegada, la cual ejercerá las facultades respectivas” y que “[a] lo anterior se suma un control judicial automático atribuido a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual habrá de pronunciarse sobre la constitucionalidad o no del estado de excepción y de lo establecido en el decreto que lo declaró, a menos que la Asamblea Nacional, o la Comisión Delegada, haya revocado previamente ese decreto”. Resulta oportuno recordar que en el pasado la SC/TSJ ha indicado que tal exposición “constituye un documento independiente al Texto Constitucional propiamente dicho y, no siendo parte integrante de la Constitución, no posee carácter normativo”, por lo que su contenido puede ser consultado “sólo a título referencial e ilustrativo para el análisis de la norma constitucional”, puesto que “constituye simplemente una expresión de la intención subjetiva del Constituyente, y tiene el único fin de complementar al lector de la norma constitucional en la comprensión de la misma”. Véase fallo N° 93/2001 disponible en <http://goo.gl/FQXtcJ> [consultado: 30-06-2016]. Nótese que la SC/TSJ en este caso obvió cualquier mención a la exposición de motivos, pero en los casos siguientes contra la Asamblea Nacional buena parte de su motivación consistió en citar lo en ella expuesto.

En cualquier caso, el decreto mantuvo su vigencia y el 17-03-2016 dio lugar a un nuevo fallo de la SC/TSJ en el que se declaró la constitucionalidad de su prórroga⁴¹, pues persistían las circunstancias que motivaron su declaratoria original.

En esta oportunidad la SC/TSJ ignoró por completo el acuerdo de la AN que desaprobó la solicitud de prórroga⁴², pero trajo a colación otro acuerdo publicado por esta última en Gaceta Oficial, donde declaraba la “crisis humanitaria e inexistencia de seguridad alimentaria de la población venezolana”⁴³, como justificativo de la constitucionalidad de la medida.

Así la Sala zanjó el asunto no sin antes recordar que “de conformidad con lo dispuesto en los artículos 334 y 335 de la Constitución, le corresponde garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios fundamentales, en su condición de máxima y última intérprete de la Constitución. En consecuencia, sus decisiones sobre dichas normas y principios son estrictamente vinculantes en función de asegurar la protección y efectiva vigencia de la Carta Fundamental”.

Basta leer el contenido de la CRBV y de los fallos comentados –así como del fallo que luego declaró la constitucionalidad del decreto N° 2.323, mediante el cual se dictó el estado de excepción y de la emergencia económica dadas las circunstancias extraordinarias de orden social, económico, político, natural y ecológicas que afectan gravemente la economía nacional”⁴⁴– para constatar que no existe tal *conformidad*.

⁴¹ Fallo N° 184 del 17-03-2016. Disponible en <http://goo.gl/Ct607E> [consultado: 30-06-2016].

⁴² Asamblea Nacional (2016, 17 de marzo). *AN negó prórroga de decreto de emergencia económica*. Disponible en <http://goo.gl/dSk0Oo> [consultado: 30-06-2016].

⁴³ Publicado en Gaceta Oficial N° 40.866 del 10-03-2016. Este es uno de los pocos actos que ha sido publicado en Gaceta Oficial desde que se instauró la nueva AN, a pesar de que en su página web (<http://www.asambleanacional.gob.ve>) puede apreciarse la aprobación de diversos actos que habrían de ser publicados conforme al ordenamiento jurídico vigente. No obstante, la falta de publicación comentada no ha impedido que la SC/TSJ decida contra la AN pues, mediante fallo N° 478 del 14-06-2016, la primera suspendió “los efectos jurídicos” de dos acuerdos similares a este dictados por la AN en los que exhortaba “al cumplimiento de la Constitución, y sobre la responsabilidad del Poder Ejecutivo Nacional, del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo Nacional Electoral para la preservación de la paz y ante el cambio democrático en Venezuela” y respaldaba “el interés de la comunidad internacional acerca de G-7, OEA, UNASUR, MERCOSUR y Vaticano en la crisis venezolana”, visto que en ambos actos “se observan indicios de los cuales pudiera desprenderse que el órgano legislativo ha asumido atribuciones que constitucionalmente son propias del Poder Ejecutivo”. Ello, a pesar de lo común que eran estos acuerdos cuando la mayoría de la AN era de tendencia oficialista y que nunca suscitaron el menor interés para la SC/TSJ.

⁴⁴ Fallo N° 411 del 19-05-2016. Disponible en <https://goo.gl/dgihLH> [consultado: 30-06-2016]. En este caso, el razonamiento empleado por la Sala fue similar al del primer estado de excepción nacional y su prórroga, concluyendo que el decreto “cumple los extremos de utilidad, proporcionalidad, tempestividad, adecuación, estricta necesidad para solventar la situación presentada y de completa sujeción a los requisitos constitucionales, dirigiéndose a adoptar las medidas oportunas que permitan atender eficazmente la situación excepcional, extraordinaria y coyuntural que afectan la vida económica de la Nación, tanto de índole climático, económico y político, afectando el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la Nación, las Instituciones Públicas, y a los ciudadanos y ciudadanas, por lo cual se circunscribe a una de las diversas clasificaciones contempladas en el artículo 338 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”.

IV. LA REDUCCIÓN DEL CONTROL PARLAMENTARIO Y LA IMPOSIBILIDAD DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE REVISAR SUS PROPIOS ACTOS

Como señalamos al inicio, la función de la AN va más allá de sancionar leyes. Así, una de sus atribuciones más relevantes es ejercer el control parlamentario enunciado en el numeral 3 del artículo 187⁴⁵ y desarrollado en los artículos 222 a 224 del texto constitucional⁴⁶.

Esta competencia empezó a ser ejercida por la nueva AN a los pocos días de haberse instaurado, pero las autoridades nacionales optaron por no comparecer⁴⁷ y, el 17-02-2016, fue presentada ante la SC/TSJ por parte de “ciudadanos interesados en el adecuado funcionamiento de los poderes públicos” una solicitud de interpretación constitucional en relación con los artículos 136, 222, 223 y 265 de la CRBV.

Esta solicitud fue admitida y resuelta por la Sala dos semanas después⁴⁸ estableciendo que el control parlamentario solo podía ejercerse sobre funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional –y no el resto de Poder Público vertical y horizontal, ni sobre las Fuerzas Armadas–, siempre que se observase una “debida coordinación” con el Vicepresidente Ejecutivo para que no se “afecte el adecuado funcionamiento del Ejecutivo Nacional” ni se “termine vulnerando los derechos fundamentales”, y debiendo la AN atender a una serie de requisitos o normas creadas por la Sala que no se desprenden de ninguna disposición constitucional, legal ni reglamentaria.

⁴⁵ Según él, “[c]orresponde a la Asamblea Nacional: (...) 3. Ejercer funciones de control sobre el Gobierno y la Administración Pública Nacional, en los términos consagrados en esta Constitución y en la ley. Los elementos comprobatorios obtenidos en el ejercicio de esta función, tendrán valor probatorio, en las condiciones que la ley establezca”.

⁴⁶ Los artículos indicados son del siguiente tenor:

Artículo 222. La Asamblea Nacional podrá ejercer su función de control mediante los siguientes mecanismos: las interpelaciones, las investigaciones, las preguntas, las autorizaciones y las aprobaciones parlamentarias previstas en esta Constitución y en la ley y mediante cualquier otro mecanismo que establezcan las leyes y su Reglamento. En ejercicio del control parlamentario, podrán declarar la responsabilidad política de los funcionarios públicos o funcionarias públicas y solicitar al Poder Ciudadano que intente las acciones a que haya lugar para hacer efectiva tal responsabilidad.

Artículo 223. La Asamblea o sus Comisiones podrán realizar las investigaciones que juzguen convenientes en las materias de su competencia, de conformidad con el Reglamento.

Todos los funcionarios públicos o funcionarias públicas están obligados u obligadas, bajo las sanciones que establezcan las leyes, a comparecer ante dichas Comisiones y a suministrarles las informaciones y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Esta obligación comprende también a los y las particulares; a quienes se les respetarán los derechos y garantías que esta Constitución reconoce.

Artículo 224. El ejercicio de la facultad de investigación no afecta las atribuciones de los demás poderes públicos. Los jueces o juezas estarán obligados u obligadas a evacuar las pruebas para las cuales reciban comisión de la Asamblea Nacional o de sus Comisiones.

⁴⁷ Véase, por ejemplo, Asamblea Nacional (2016, 3 de febrero). *Comisión de política exterior convoca nuevamente a autoridades del BCV y CENCOEX* y Asamblea Nacional (2016, 3 de febrero). *Márquez: ministro Arreaza viola la Constitución y la ley al negarse a comparecer ante la AN*. Disponibles en <http://goo.gl/NpA1Yk> y <http://goo.gl/gKXRC2>, respectivamente [consultado: 30-06-2016].

⁴⁸ Fallo N° 9 del 01-03-2016. Disponible en <http://goo.gl/WfWtLA> [consultado: 30-06-2016].

Motivado a lo anterior, la SC/TSJ procedió a desaplicar por control difuso –a la vez que ordenó abrir expedientes para conocer de oficio su nulidad– los artículos 3, 11, 12 y 21 al 26 de la Ley sobre el Régimen para la Comparecencia de Funcionarios y Funcionarias Públicos y los o las particulares ante la Asamblea Nacional o sus Comisiones⁴⁹ y el 113 de Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional⁵⁰.

Pero como si ello no fuera suficiente, la Sala aprovechó la ocasión para retomar un asunto del que conoció en diciembre del año pasado y con el que dimos inicio a esta colaboración: la designación de los magistrados del TSJ.

Así, y ante las iniciativas emprendidas por la AN para revisar tales nombramientos⁵¹, la Sala procedió a afirmar que la intervención de la Asamblea respecto a la designación y remoción de los magistrados se encontraba limitada a lo previsto en los artículos 264 y 265 de la CRBV⁵², por lo que tal revisión constituiría “un fraude hacia el orden fundamental”, visto que “la Asamblea Nacional no está legitimada para revisar, anular, revocar o de cualquier forma dejar sin efecto el proceso interinstitucional de designación de los magistrados y magistradas del Tribunal Supremo de Justicia”.

Concluyendo la Sala con que, en caso que el acto estuviese verdaderamente viciado, le correspondería a ella –valga recordar, conformada por los magistrados cuyo nombramiento se pretende anular– pronunciarse sobre la nulidad del acuerdo de nombramiento por ser un acto dictado en ejecución directa e inmediata de la CRBV⁵³.

En relación con la afirmación anterior es propicio mencionar que el 13-01-2016 fue presentada ante la SC/TSJ una demanda de nulidad por inconstitucionalidad contra el acuerdo parlamentario que nombró a los magistrados.

⁴⁹ Publicada en *Gaceta Oficial* N° 37.252 del 02-08-2001. Los artículos se refieren a la comparecencia de sujetos ajenos al Poder Ejecutivo Nacional y al régimen sancionatorio en caso de incomparecencia ya que en él “no hace referencia expresa al debido proceso a seguir y la autoridad que impondrá las sanciones”, lo que “evidencia inconsistencias que probablemente inciden negativamente en su constitucionalidad”.

⁵⁰ Publicado en *Gaceta Oficial* N° 6.014 Extraordinario del 23-12-2010. El artículo prevé que la interpelación procede en relación a funcionarios “del Poder Nacional, Estadal o Municipal, o de un particular”.

⁵¹ El Nacional (2016, 11 de enero). *Comisión que investigará a magistrados del TSJ presentará resultados en seis semanas*. Disponible en <http://goo.gl/vjqLhN> [consultado: 30-06-2016].

⁵² El primero en cuanto a que la AN “hará la selección definitiva” de los magistrados y el segundo a que ellos “podrán ser removidos o removidas por la Asamblea Nacional mediante una mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, previa audiencia concedida al interesado o interesada, en caso de faltas graves ya calificadas por el Poder Ciudadano”.

⁵³ Véase sobre este fallo, Allan Brewer-Carías: *El ataque de la Sala Constitucional contra la Asamblea Nacional y su necesaria e ineludible [sic] reacción. De cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo pretendió privar a la Asamblea Nacional de sus poderes constitucionales para controlar sus propios actos, y reducir inconstitucionalmente sus potestades de control político sobre el gobierno y la administración pública; y la reacción de la Asamblea Nacional contra a la sentencia N° 9 de 1-3-2016*. Disponible en <http://goo.gl/Qf1ar8> [consultado: 30-06-2016].

No obstante, esta fue declarada inadmisibile por falta de documentos indispensables ya que el demandante se limitó presentar “varias expresiones comunicacionales publicadas vía internet” y ello por sí solo no permitía advertir lo alegado⁵⁴.

V. EL SOMETIMIENTO ABSOLUTO DE LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA A LOS DESIGNIOS DEL PODER EJECUTIVO Y EL PODER JUDICIAL

La primera ley sancionada por la nueva AN fue la Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Banco Central de Venezuela, el 03-03-2016.

Conforme al artículo 214 de la CRBV, el Presidente de la República contaría con diez días para promulgarla pudiendo solicitarle antes a la AN que modificase alguna de sus disposiciones –o levantase su sanción– o a la SC/TSJ que se pronunciase sobre su constitucionalidad. Y esto último es lo que el mandatario ha hecho con todas las leyes sancionadas a la fecha, siendo la ley comentada la primera *víctima*.

Así, el 17-03-2016 el Presidente de la República solicitó tal pronunciamiento pues tenía “dudas razonables” sobre la constitucionalidad de la norma, determinando la Sala que la ley era inconstitucional y, por ende, “preserva la vigencia del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela”⁵⁵.

Sin pretender extendernos sobre el tema⁵⁶, podemos destacar que la Sala consideró que “la modificación planteada supone la participación del Órgano Legislativo Nacional en el proceso de designación del Presidente del Banco Central de Venezuela, a efectos de ejercer control político sobre la misma, a través de la figura de la ratificación, situación que, como ya se señaló, resulta contraria a lo previsto en el cardinal octavo de la Disposición Transitoria Cuarta de la Constitución”⁵⁷, estando la ley “incurso en el vicio de desviación de poder”.

Pero lo cierto del caso es que esta ley lo único que hizo fue *reincorporar* a su texto aquellas disposiciones que el Presidente de la República había suprimido en diciembre de

⁵⁴ Fallo N° 225 del 29-03-2016. Llama la atención el argumento de la Sala considerando que ella, para declarar la constitucionalidad de los estados de excepción, se ha basado meramente en “expresiones comunicacionales publicadas vía internet”. En relación con el nombramiento de los magistrados la Sala también se pronunció en el fallo N° 336 del 02-05-2016 por medio del cual declaró inadmisibile una demanda de protección de intereses colectivos y difusos por contener “conceptos ofensivos o irrespetuosos”. En ambos casos los demandantes fueron sancionados con multas de 50 Unidades Tributarias. Disponibles en <http://goo.gl/rzEJas> y <http://goo.gl/ERycNk>, respectivamente [consultado: 30-06-2016].

⁵⁵ Fallo N° 259 del 31-03-2016. Disponible en <http://goo.gl/PxNK9H> [consultado: 30-06-2016].

⁵⁶ Véase al respecto Allan Brewer-Carías: *La sentencia de muerte Poder Legislativo en Venezuela. El cinismo de la Sala Constitucional y la inconstitucional pretensión de controlar la actividad política de la Asamblea Nacional al reformar la Ley del Banco Central de Venezuela*. Disponible en <http://goo.gl/2saE0y> [consultado: 30-06-2016].

⁵⁷ La disposición indica es que la ley del Banco Central de Venezuela habrá de determinar “la forma de elección (...) para la designación de su Presidente o Presidenta y Directores o Directoras”, debiendo establecer “que al Poder Ejecutivo corresponderá, la designación del Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela y, al menos, de la mitad de sus Directores o Directoras” y “los términos de participación del poder legislativo nacional en la designación y ratificación de estas autoridades”.

2015⁵⁸, en ejercicio de la ley habilitante, una vez se dio a conocer la nueva conformación de la AN. Es decir, que si las normas que recogían estos artículos eran inconstitucionales, valdría la pena preguntarnos por qué la SC/TSJ no había procedido con anterioridad a declararlas como tales y, solo lo hizo, una vez la mayoría parlamentaria no era favorable al partido oficialista.

La respuesta, más allá de las consideraciones políticas que se puedan hacer, es sencilla: no existía tal inconstitucionalidad pues la propia CRBV determina que la ley establecerá “los términos de participación” de la AN para la designación y ratificación del Presidente y Directores del Banco Central de Venezuela. Es decir, que nada impedía que la AN incorporase “la figura de la ratificación” como erradamente planteó la Sala.

Pronunciamientos similares al anterior se produjeron en otras cuatro ocasiones respecto a la Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional, la Ley de Bono para Alimentos y Medicinas a Pensionados y Jubilados, la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la Ley de Otorgamiento de Títulos de Propiedad a Beneficiarios de la Gran Misión Vivienda Venezuela y Otros Programas Habitacionales del Sector Público, y la Ley Especial para Atender la Crisis Nacional de Salud⁵⁹.

En ellos, si bien se declaró la inconstitucionalidad de la ley por motivos diversos –a excepción de la Ley de Bono para Alimentos y Medicinas a Pensionados y Jubilados que solo se anuló su disposición final única– hay una idea que resulta común: la AN, como Poder Legislativo, se encuentra atada a la voluntad política del Poder Ejecutivo, que adquiere *valor jurídico* a través de la actuación del Poder Judicial. De este modo, la SC/TSJ ha señalado lo siguiente:

1. La atribución de la AN para decretar amnistías se encuentra sujeta no solo a un control jurídico por parte de la Sala –en el sentido de determinar si se dicta sobre delitos que no sean de lesa humanidad o violaciones graves a los derechos humanos, pues de lo contrario la medida sería inconstitucional a tenor de lo previsto en el único aparte del artículo 29 de la CRBV– sino, también, a una valoración política donde se tome en consideración su oportunidad y conveniencia a fin de determinar que la medida no es arbitraria.

Manifestaciones de tal valoración ocurren cuando la Sala afirma que no se cumplen los presupuestos teóricos de la amnistía –ya que esta no tiende a “la justicia y la paz social” por no haber “verdaderos momentos de ruptura y la necesidad de instaurar una comunidad política”–, que la amnistía no puede versar sobre delitos comunes o ilícitos administrativos sino solo cuestiones políticas –a pesar de que el artículo 1 de esta ley indica que ella operaría en relación a “hechos realizados en ejercicio de libertades ciudadanas y con fines políticos” y la única limitación en la materia es la prevista en el artículo 29 de la CRBV, ya señalado– y que la AN “no actúa en representación del interés general de la sociedad”, por lo que corresponde a la Sala garantizar ese interés como parte de su “discurso garantista que nos une como Estado y que logra cohesionar las diversas posiciones políticas en el marco del Estado de Derecho”⁶⁰.

⁵⁸ El decreto ley fue publicado en *Gaceta Oficial* N° 6.211 del 30-12-2015, un día antes del cese de los efectos de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan para la Garantía Reforzada de los Derechos de Soberanía y Protección del Pueblo Venezolano y el Orden Constitucional de la República, publicada en *Gaceta Oficial* N° 6.178 del 15-03-2015.

⁵⁹ Sancionadas el 29-03-2016, 30-03-2016, 07-04-2016, 13-04-2016 y 03-05-2016, respectivamente.

⁶⁰ Fallo N° 264 del 11-04-2016. Disponible en <http://goo.gl/uJb18k> [consultado: 30-06-2016]. El argumento es sumamente preocupante pues podría ser invocado por la SC/TSJ como precedente a

2. La entrada en vigencia de las leyes que sancione la AN no está supeditada solo a que estas sean constitucionales según la SC/TSJ, sino a que el Poder Ejecutivo determine su “viabilidad económica” dado que, según el artículo 314 de la CRBV, “[n]o se hará ningún tipo de gasto que no haya sido previsto en la ley de presupuesto”⁶¹.

3. El TSJ tiene “la atribución exclusiva y excluyente (...) para la iniciativa legislativa en materia de organización y procedimientos judiciales” según el numeral 4 del artículo 204 de la CRBV –a pesar de que él prevé es una competencia concurrente⁶²– y es inconstitucional *agregar* un “procedimiento no previsto por el Constituyente de 1999”⁶³.

4. Es imperativo que la AN deje constancia de los procedimientos de consulta pública que lleve a cabo y que tome en cuenta el impacto económico de sus leyes a tenor de las acotaciones que realice el Ejecutivo Nacional.

Asimismo, las leyes que desarrollen derechos constitucionales deben prever que los *de libertad* –como sería la propiedad– no atenten contra los *de prestación* –vivienda– y, en consecuencia, el legislador habrá de limitar los primeros para que no se “desnaturalice” la “función social” de los segundos. Todo ello, visto el rol garantista y protector –agregaríamos, paternalista– del Estado frente a una sociedad donde el mercado distribuye bienes “sin ninguna valoración ética en favor de los que tienen mayores capacidades económicas para dominarlo”⁶⁴.

5. A pesar de que la CRBV prevé que “[l]a declaración del estado de excepción no interrumpe el funcionamiento de los órganos del Poder Público” (único aparte del artículo 339), la AN no puede legislar sobre aquellas materias sobre las que verse tal declaratoria por ser ese “ámbito competencial” una “función reservada” del Presidente de la República, que “no

fin de establecer que, como en su criterio la AN no responde al interés general en los términos que lo defina la Sala, entonces sus actuaciones carecen de valor y han de considerarse nulas.

⁶¹ Fallo N° 327 del 28-04-2016. Disponible en <http://goo.gl/VIGfEc> [consultado: 30-06-2016]. En nuestro criterio, la Sala obvió que ese mismo artículo señala que “podrán decretarse créditos adicionales al presupuesto para gastos necesarios no previstos o cuyas partidas resulten insuficientes, siempre que el tesoro nacional cuente con recursos para atender la respectiva erogación”; por lo que habría de declararse la constitucionalidad absoluta de la ley y luego atenderse el tema presupuestario, sin que la norma quedase atada a una aprobación previa del Ejecutivo Nacional. Ello aunado a que el artículo 211 de la CRBV solo indica que el Ejecutivo habrá de ser consultado –entendiendo por ello el “[e]xaminar, tratar un asunto con una o varias personas” o “[p]edir parecer, dictamen o consejo a alguien” (primera y tercera acepción del Diccionario de la Real Academia Española, respectivamente)– y no que este autorizará o confirmará la ley.

⁶² Lo contrario llevaría a asumir un cercenamiento de la función principal y natural de la AN, como lo es el legislar, en adición al desconocimiento del numeral 1 del artículo 187 de la CRBV según el cual le corresponde a la Asamblea “[l]egislar en las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional”, en concordancia con el numeral 32 del artículo 156 que establece dentro de estas materias la “organización y funcionamiento de los órganos del Poder Público Nacional y demás órganos e instituciones nacionales del Estado”. Sostener, como lo hace la Sala, que la AN se encuentra incapacitada para ejercer esta competencia si el TSJ no le presenta un proyecto de ley, llevaría al ilógico de pensar que le estaría vedado a la Asamblea legislar también sobre la organización del Poder Ciudadano y la materia electoral, pues en ambos casos se prevé que el Poder Ciudadano y el Poder Electoral tienen iniciativa legislativa. Llama la atención que esta sea la interpretación que se busca favorecer al constatarse como otras manifestaciones del Poder Público han “recordado” a la AN que ella no tiene iniciativa para legislar en ciertos temas. Véase, por ejemplo, *El Nacional* (2016, 4 de abril). *CNE asegura tener iniciativa legislativa exclusiva en referendos*. Disponible en <http://goo.gl/nSQxb5> [consultado: 30-06-2016].

⁶³ Fallo N° 341 del 05-05-2016. Disponible en <http://goo.gl/knmvF6> [consultado: 30-06-2016].

⁶⁴ Fallo N° 343 del 06-05-2016. Disponible en <http://goo.gl/xk9Ttv> [consultado: 30-06-2016].

admite concurrencia y excluye temporalmente la capacidad normativa de otros órganos (...) pues ello pudiera generar contradicciones para la garantía de los derechos fundamentales y el orden constitucional”.

Asimismo, la AN no puede establecer mecanismos de control parlamentario diferentes a las rendiciones de cuentas previstas en los artículos 237 y 244 de la CRBV (del Presidente de la República y ministros, respectivamente) ni legislar en materia de relaciones internacionales⁶⁵.

VI. EL DESCONOCIMIENTO DE LA ATRIBUCIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL PARA AUTORREGULARSE Y LA INCLUSIÓN DE NUEVOS REQUISITOS PARA LA FORMACIÓN LEGISLATIVA

El 21-04-2016⁶⁶ la SC/TSJ admitió una demanda de nulidad por inconstitucionalidad interpuesta contra la reforma parcial del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional⁶⁷.

Esta demanda, que se acompañó a su vez de una solicitud cautelar, fue presentada el 09-03-2011 (hace más de cinco años) por algunos diputados opositores y, a pesar de estos haber pedido cerca de veinte veces que se admitiera, no fue sino hasta que hubo un cambio en la composición política de la AN que la Sala consideró necesario proceder a su admisión y, adicionalmente, acordar la suspensión de efectos⁶⁸ de los artículos 25, 57, 64 numerales 5, 6 y 8, 73 y el último aparte del 105 del Reglamento de Interior y Debates de la Asamblea Nacional, negando solo tal suspensión respecto a los artículos 1, numerales 3 y 6 del 27, el primer aparte del 48, el último aparte del 56 y el numeral 4 del 64⁶⁹.

Ahora bien, aun asumiendo que existían razones suficientes para que fuese procedente esta cautelar –entendiendo por estas el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*– y, por ende, que ella no fuese contraria a derecho, llama la atención que la Sala, al realizar tal declaratoria, remitió a “los términos expresados en la motiva del fallo” la suspensión –términos que, en realidad, implementaron un nuevo conjunto de normas para el funcionamiento de AN– y, como si ello fuera poco, se pronunció sobre aspectos que ni siquiera habían sido mencionados por los demandantes al acordar que “el informe sobre el impacto e incidencia presupuestaria (...) que debe acompañar a todo proyecto de ley, a que se refiere el numeral 3 del artículo 103 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional” debe “consultarse con carácter obligatorio por la Asamblea Nacional –a través de su Directiva– al Ejecutivo Nacional –por vía del Vicepresidente Ejecutivo– a los fines de determinar su viabilidad económica, aun los sancionados para la fecha de publicación del presente fallo, en aras de preservar los principios de eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio fiscal del

⁶⁵ Fallo N° 460 del 09-06-2016. Disponible en <https://goo.gl/eQrBRQ> [consultado: 30-06-2016].

⁶⁶ Fallo N° 269 del 21-04-2016. Disponible en <http://goo.gl/iLywEH> [consultado: 30-06-2016].

⁶⁷ Publicado en Gaceta Oficial N° 6.014 Extraordinario del 23-12-2010.

⁶⁸ Cuestión bastante infrecuente en nuestro Poder Judicial. Véase Antonio Canova, *et al.*: *El TSJ al servicio de la Revolución*, Editorial Galipán, Caracas 2014.

⁶⁹ Referidos a la sede de la Asamblea Nacional; la atribución del Presidente de la Asamblea Nacional de decidir sesionar en sitios diferentes, dirigir el debate y llamar al orden; el valor del informe de gestión de las comisiones permanentes; la transmisión de las sesiones exclusivamente por ANTV; y la conformación de la cuenta, respectivamente.

régimen fiscal de la República”⁷⁰. Ello en clara contradicción no solo con el régimen de formación de leyes que establece la CRBV sino, también, del principio de irretroactividad recogido en el artículo 24 *eiusdem*.

Adicionalmente, según este fallo, la AN debe consultar todos sus proyectos legislativos con el llamado Poder Popular durante veinte días –pudiendo este último solicitar que se extienda el lapso de consulta⁷¹–, realizar la convocatoria previa a las sesiones con al menos 48 horas de anticipación, mantener el orden del día incólume ya que este no puede ser modificado ni diferido, y permitir que los diputados que la integran expresen sus puntos de vista y opiniones sin límites de tiempo atendiendo a “la complejidad o importancia del tema en debate”⁷².

En este sentido, la SC/TSJ estableció un conjunto de reglas que habrán de regir los debates de la AN –en desconocimiento del numeral 19 del artículo 187 de la CRBV según el cual es atribución de esta última “[d]ictar su reglamento y aplicar las sanciones que en él se establezcan”– y la formación de leyes, de cuya regulación constitucional no se arriba a las conclusiones que plasmó la Sala en su decisión de abril⁷³ y que fueron ratificadas en el mes de junio cuando, luego de negar la homologación del desistimiento formulado por los diputados opositores que en su momento presentaron la demanda de nulidad, requirió a la AN que “remita la documentación donde se evidencie el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en el fallo N° 269 del 21 de abril de 2016, en el proceso de formación de las leyes, en un todo acorde con la Constitución”⁷⁴.

⁷⁰ La Sala llegó a indicar que “es indiscutible que sin la aprobación del órgano público competente en materia de planificación, presupuesto y tesorería nacional, no puede estimarse cumplida la exigencia a que se refiere el numeral 3 del artículo 103 del citado Reglamento” y que, antes de poder promulgar una ley, “el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela deberá (...) realizar la efectiva verificación del cumplimiento de la viabilidad a que se refiere el artículo 208 de la Constitución, sin lo cual no podrá dictarse el ‘Cúmplase’ que establece el artículo 215 *eiusdem*” (destacado del original). Vale señalar que cuando la CRBV se refiere a la viabilidad de una ley en ningún momento le da al término la connotación que dice la Sala.

⁷¹ Llama la atención que la demanda admitida solicita la nulidad de este artículo por reducir la participación ciudadana a las fórmulas del Poder Popular, pero la SC/TSJ no solo consideró que ello era correcto, sino que se extralimitó de tal modo que llegó a regular por cuánto tiempo habría de ejercerse tal consulta, siendo ello una competencia exclusiva de la AN por ser una normativa interna (*interna corporis*).

⁷² Ello como medidas *supletorias* dictadas por la Sala, en claro ejercicio de facultades normativas que no le son propias, una vez acordó la suspensión de efectos de los artículos comentados del Reglamento de Interior y Debates de la Asamblea Nacional.

⁷³ Para una mejor comprensión del tema y sus implicaciones léase el comunicado del 28-04-2016 signado por el Grupo de Profesores de Derecho Público Venezolano, disponible en <http://goo.gl/Y1yj1C> [consultado: 30-06-2016] y Allan Brewer-Carías: *El fin del Poder Legislativo: la regulación por el Juez Constitucional del régimen interior y de debates de la Asamblea Nacional, y la sujeción de la función legislativa de la Asamblea a la aprobación previa por parte del Poder Ejecutivo*. Disponible en <http://goo.gl/lGa57v> [consultado: 30-06-2016].

⁷⁴ Fallo N° 473 del 14-06-2016. Disponible en <https://goo.gl/P0wqtJ> [consultado: 30-06-2016].

VII. LA ENMIENDA CONSTITUCIONAL

Por último, hemos de referirnos al fallo de abril de este año de la SC/TSJ⁷⁵ por medio del cual decidió la solicitud de interpretación del artículo 340 de la CRBV efectuada por un particular, en relación con el proyecto de enmienda constitucional estudiado por la AN⁷⁶.

Así, luego de la Sala destacar que el asunto “resulta de especial interés para cualquier miembro del electorado, no sólo como actores fundamentales del proceso comicial, sino, en general, como titulares del derecho al sufragio activo y pasivo” –por lo que era admisible la solicitud– e indicar que “la modificación del periodo constitucional para los órganos de los Poderes Públicos es perfectamente viable a través del mecanismo de la enmienda”, decidió que “en cuanto a la vigencia en el tiempo de una enmienda, esta no puede tener efectos retroactivos o ser de aplicación inmediata; admitir tal supuesto constituiría un quebrantamiento incuestionable al ejercicio de la soberanía previsto en el artículo 5 de la Carta Magna, ya que estaría desconociendo la voluntad del pueblo”.

De este modo, la Sala se pronunció sobre un *proyecto de* enmienda cuando en reiteradas ocasiones había sostenido que “el control de la constitucionalidad del acto normativo del Poder Constituyente derivado, cualquiera que sea la naturaleza y consecuencias jurídicas del mismo, es posterior al acto definitivo y no previo”⁷⁷, limitando así la actividad del Poder Legislativo incluso antes de su materialización.

COMENTARIO FINAL

En esta colaboración hemos visto como la SC/TSJ y la SE/TSJ han dedicado 38 fallos al *estudio* de diversos temas, producto de la conformación política de la AN para el periodo 2016-2021.

Todos estos fallos, sin excepción, de una u otra forma, han atentado contra el marco constitucional vigente en el país y han pretendido substraer a la AN las competencias que le fueron acordadas por el Constituyente en 1999; si bien no directamente, a través de la creación de trabas, impedimentos, requisitos y normativas de abierta inconstitucionalidad cuya única intención es doblegar este Poder a los intereses del Poder Ejecutivo que, dadas las actuaciones del Poder Judicial a través de decisiones que dicen garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales –cuando en realidad propugnan lo contrario–, entre otros, se encuentra facultado para dictar y ejecutar decretos de estado de excepción que no cuenten con el aval de la AN, es quien determina cómo y cuándo la AN puede ejercer su control parlamentario sobre él, y establece si las leyes que emanen de la AN pueden entrar o no en vigencia atendiendo a si él considera que dicha norma es o no viable económicamente.

Si sumamos a lo anterior el hecho que la AN ha sido despojada de una porción de su iniciativa legislativa por parte del Poder Judicial y que este último ha determinado, a su vez, que la primera no tiene competencia para revisar sus actos y calificar a sus miembros, así

⁷⁵ Fallo N° 274 del 21-04-2016. Disponible en <http://goo.gl/BybK0q> [consultado: 30-06-2016].

⁷⁶ Asamblea Nacional (2016, 20 de abril). Aprobada en primera discusión Enmienda Constitucional que reduce el periodo presidencial de 6 a 4 años. Disponible en <http://goo.gl/tB3hZf> [consultado: 30-06-2016].

⁷⁷ Fallo N° 2189 del 22-11-2007, reiterado en N° 477 del 29-04-2009. Disponibles en <http://goo.gl/qXjnc8> y <http://goo.gl/6zEYYL>, respectivamente [consultado: 30-06-2016].

como que por control de constitucionalidad este último ha de evaluar las condiciones de oportunidad y conveniencia de leyes como la de amnistía a fin de determinar si existe una correspondencia entre el actuar de la AN y el interés general, aunado a que para el ejercicio de sus funciones ahora el cuerpo legislador habrá de atender a las pautas que *provisoriamente* dictó la SC/TSJ, queda claro que el listado de artículos constitucionales contentivos de atribuciones de la AN que destacamos en uno de las primeras notas al pie de esta colaboración se ha visto reducido de modo tal que podemos afirmar –como suele oírse en las clases de Derecho Público en las universidades del país– que “la Constitución vigente en Venezuela no es el texto que fue publicado en la Gaceta Oficial en marzo del 2000, sino lo que la SC/TSJ dice que es”. Incluso si, como hemos visto, ello contradice abiertamente la letra del Constituyente.

De esta forma, cuando un Poder Constituido se cree –y actúa– como si fuese el Poder Constituyente, sin ninguna clase de límites ni cotas más allá de los que él dice imponerse a sí mismo –lo que no ocurre si quiera en caso del verdadero Constituyente–, no queda más que recordar lo que preceptuó este último, quizá pensando que algo así pudiese llegar a ocurrir:

Artículo 333: Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella.

En tal eventualidad, todo ciudadano investido o ciudadana investida o no de autoridad, tendrá el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia.